

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos que antecede arrimados por la deudora y el acreedor Coopserp, donde solicita entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Cali, 23 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1710. Entrega depósitos Rad. 76001400302420160054600
Cali, septiembre veintitrés (237) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que inicialmente se había expedido orden 2018000964 del 12 de diciembre de 2018 para el pago del depósito judicial por la suma de \$ 618.798 a favor de Coopserp.

Fecha:	12/12/2018	Oficio No.:	2018000964	REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02)	76001400302420160054600
--------	------------	-------------	------------	---	-------------------------

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: CALI (VALLE)

Apreciados Señores:

Demandado: FREIRE HURTADO AGUEDA ADSUMI CEDULA 59665974

Demandante: ANGULO ANGULO MARIA OFELIA CEDULA 27122945

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 12/12/2018, al(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8050040349 COOPERATIVA COOPSER COLOMBIA**

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
06/12/2018	469030002299149	\$287,307.00
06/12/2018	469030002299151	\$196,142.00
13/10/2017	469030002113843	\$135,349.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$618,798.00

Por su parte el acreedor arrima escrito solicitando al Juzgado y teniendo en cuenta que no ha reclamado los depósitos judiciales, que los mismos sean entregados a la señora MARIA OFELIA ANGULO ANGULO, quien se encuentra a paz y salvo con la entidad financiera según constancia aportada.

En consecuencia, habrá de ordenarse la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$ 618.798 a favor de MARÍA OFELIA ANGULO ANGULO, con C.C. 27.122.945, por encontrarse autorizada para ello, conforme a lo pretendido por Coopserp a través del representante legal, como consta en los documentos arrimados al expediente.

En cuando al desglose del título valor pretendido por Coopserp, el mismo no aparecer arrimado al expediente, y se fuere del caso, tampoco sería procedente, toda vez que hace parte integral del trámite liquidatorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Ordenar la entrega a la insolvente MARÍA OFELIA ANGULO ANGULO, con C.C. 27.122.945 de los depósitos judiciales por la suma de \$ 618.798, que fueron expedidos inicialmente a favor de Coopserp mediante orden No. 2018000964 del 12 de diciembre de 2018, quien se encuentra debidamente autorizado para ello.

2. Líbrense las comunicaciones del caso y cancélese la orden emitida a favor de Coopserp.
 3. No acceder al desglose del título valor, por los motivos antes expuestos.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal M
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 160 del 24-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd878a9441886d2a3af51caeb3a65ecda96b578c837aadd244c202c0c8e4e6b9

Documento generado en 22/09/2021 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se aporta escrito solicitado se reconozca cesión a favor de Central de Inversiones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, septiembre 23 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1711 Resuelve Solicitud Rad No. 76001400302420180079800
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en atención a que el representante legal del **Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A.** allegan escrito por medio del informan sobre la Cesión de la obligación que la primera a hace la última. Sin embargo, una vez examinado el proceso los números de las obligaciones relacionadas en el escrito de cesión no se observan en el expediente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.-** Requerir a las partes interesadas a fin de que se sirvan hacer claridad sobre l los números y valores de las obligaciones que son objeto de la cesión para proceder de conformidad, ya que los números aportados no coinciden con los que obran en el expediente.
- 2.-**APROBAR la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado el 24 de octubre de 2019, folio 130 / 201 del cuaderno ppal.
- 3.-**Informar que, aunque el proceso ya cuenta con auto s de seguir adelante, se observa que no se solicitaron medidas previas por lo que no es posible su envío a los Juzgados de Ejecución

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy SEPTIEMBRE 24 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4e8e6ab92d56fe2479c0db02f9826f252013b7fc3045460b4c6733aa2b499a3
Documento generado en 22/09/2021 04:24:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte actora hizo llegar los alegatos de conclusión. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, septiembre 23 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1712 Agrega Alegatos Rad No. 76001400302420190093900
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por ANGEL DIAGNOSTICA S.A. contra IPS MANANTIAL VIDA, y en razón a que el apoderado judicial de la parte actora arrima el escrito por medio del cual, hace sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste los alegatos de conclusión arrimados por el apoderado judicial de la parte actora a los cuales se les dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno.
- 2.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 160 de hoy SEPTIEMBRE 24 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
178a5b9b5b3fe7da8e1a008e900bb9801195e7ffec956cd6cd6cea56994a7a6f
Documento generado en 22/09/2021 04:24:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito terminación proceso por pago de las cuotas en mora. No hay solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 23 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 214. Terminación Rad. 760014003024201901303000
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 6 de agosto de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos a favor del demandante con la constancia del caso, conforme al art. 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANCY ELENA GUZMAN BENACHI, por pago de las cuotas en mora hasta el 6 de agosto de 2021, conforme al art. 461 del CGP.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados por el demandante pagaré, otro sí y Escritura Pública 2069, con la constancia de que la obligación continúa vigente puesto que la demandada se puso al día hasta el 6 de agosto de 2021, a costa del actor, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial, conforme al acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y hecho lo anterior, se fija fecha para su entrega,
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 160 del 24-SEPTIEMBRE-2021.
se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f6f964b590a2413ee7320b7f08303aaa810f179c376077c86b03cc14315782b

Documento generado en 22/09/2021 04:24:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez se requirió a la parte actora para que notificara la demandada, hace llegar memorial en el que menciona que dicho extremo se encuentra notificado por conducta concluyente y pide se dicte la providencia que corresponde. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 23 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1713 Agrega y Requiere Rad No. 76001400302420200016100
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por FENALCO contra LUZ AMERICA FONNEGRA NARAVEZ, no se observa que se haya aportado el escrito en el que las partes hayan acordado el pago de la obligación como lo manifiesta la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se sirva aportar la constancia de haber enviado al correo del Despacho el acuerdo de pago por medio del cual se suspendió el proceso y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demanda, ya que se buscó de varias formas y no aparece.
- 2.-**Una vez se dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral anterior, el despacho procederá de conformidad profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución si es del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy **SEPTIEMBRE 24 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1c933a312da56adf6194a72986469bbf4a1267bfb0a962834e74d0763eee1f5
Documento generado en 22/09/2021 04:24:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual apoderado allega solicitud de corrección del auto No. 1570 de fecha 02 de septiembre de 2021 en cuanto al número del pagaré, proceso que se encuentra pendiente para envío a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.303 - Radicación No.76001400302420200062900
Santiago de Cali, septiembre (23) veintitres de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a aclarar el auto No. 1570 de fecha 02 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el numero correcto del pagaré corresponde al **8290093037.**

De otro lado la apoderada de Bancolombia S.A. allega renuncia al poder conferido, una vez verificado se constata que cumple con los requisitos del art. 76 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Aclarar el auto No. No.1570 de fecha 02 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar en la parte resolutoria que el número correcto de pagaré es el No. **8290093037.**
2. Aceptar la renuncia al poder conferido como apoderada a la Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO con tarjeta profesional No. 57.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy 24 septiembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dddb82bf2aa3012c3cfba96e93a85441db62485d9f8949ef041fa02a5a11832

Documento generado en 22/09/2021 04:24:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual el apoderado de la parte actora, allega escrito renunciando al poder conferido y anexa notificación de la renuncia, proceso que se encuentra pendiente para envío a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.304 - Radicación No.76001400302420200081500
Santiago de Cali, septiembre (23) veintitrés de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente el apoderado de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. presenta renuncia al poder en cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso como apoderado dentro del proceso propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA GOMEZ GALLARDO, por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia al poder conferido como apoderado al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGEITIO con tarjeta profesional No. 16.657.241 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy 24 septiembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55169c8e256ef535ab775d83d36acb3eca607c585b6b7524b360a7e636265a10

Documento generado en 22/09/2021 04:23:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual allegan los oficios enviados a los bancos, del mismo modo la Secretaria de Seguridad Vial y Registro de Palmira allega Oficio mediante el cual solicita se informe el parqueadero al cual deberá ser llevado el vehículo materia de este asunto., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1709 - Radicación No.76001400302420210004200
Santiago de Cali, septiembre (23) veintitrés de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede en el proceso de ejecutivo propuesto por **CREDIBANCA S.A.S** contra **LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS**, el presente proceso se encuentra requerido por Desistimiento Tácito Art 317 CGP, por lo que continuará corriendo el termino referido en el auto anterior.

Aunado a lo anterior la INSPECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, solicitó mediante oficio informar los parqueaderos autorizados para la custodia del vehículo materia de este trámite, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos par que obre y conste el escrito allegado INSPECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA.
2. Oficiar a la INSPECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA que los parqueaderos autorizados en la ciudad de palmira de acuerdo a la RESOLUCION No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Por lo cual la entidad comisionada deberá hacer uso de los parqueaderos antes descritos para la guardia y custodia del vehículo.

3. Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. informar a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.160 de hoy 24 septiembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6849e996a5721081d1dea77f234927c7c411898f2387ba945722a1a8fea5911b

Documento generado en 22/09/2021 04:23:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que fue allegado por parte de las autoridades competentes el informe e inventario de aprehensión del vehículo objeto de este trámite. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 23 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 216 Agrega Informa Rad No. 76001400302420210031400
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INFORMAR al acreedor garantizado y a su apoderado, que el vehículo de la **GXY 910** objeto del presente trámite ya fue aprehendido y dejado por parte de las autoridades en custodia en el parqueadero Servicio Integrado Automotriz ubicado en la Calle 34 No. 16 -110 Acopia – Yumbo.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA. contra WILNER OLIVEROS PRADO y otro, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

TERCERO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy SEPTIEMBRE 24 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e8860e98c5af2d9bcadb6434c84e6062051a8bfa21cfd8f735548b854678d9

Documento generado en 22/09/2021 04:24:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que fue allegado por parte de las autoridades competentes el informe e inventario de aprehensión del vehículo objeto de este trámite. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 23 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 217 Agrega Informa Rad No. 76001400302420210048500
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INFORMAR al acreedor garantizado y a su apoderado, que el vehículo de la **EHS-717** objeto del presente trámite ya fue aprehendido y dejado por parte de las autoridades en custodia en el parqueadero Servicio Integrado Automotriz ubicado en la Calle 34 No. 16 -110 Acopia – Yumbo.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra ADOLFO PARRA VEGA, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

TERCERO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy SEPTIEMBRE 24 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3d903e10adfab17f4089171fc833ed47d91c42f2865843827e9ee3c0f17824

Documento generado en 22/09/2021 04:24:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado **JUAN MIGUEL VELASCO SAAVEDRA** quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020; Sírvese proveer. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 146 RADICACIÓN: 76001400302420210049100
Santiago de Cali, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO, en calidad de apoderada de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra el señor JUAN MIGUEL VELASCO SAAVEDRA, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas

- 1.-\$49.040.114.07** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-01999727-03, que contiene la obligación No. 53519246332.aportado como base de la ejecución.
- 2.-\$10.744.965.09** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré relacionado en el anterior numeral, desde septiembre 3 de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.
- 3.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde abril 7 de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 4.-\$1.588.069** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-01999727-03, que contiene la obligación No. 4010860079314040.aportado como base de la ejecución.
- 5.-\$151.858** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré relacionado en el anterior numeral, desde septiembre 11 de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.
- 6.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde abril 7 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1210 de julio 6 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructural nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados quedaron notificados conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, no formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.900.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 160 de hoy SEPTIEMBRE 24 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c12d934786513bcd05efb0dc5bfd4235789c72503c3e967bc0fb7ec9f16af582
Documento generado en 22/09/2021 04:23:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. No hay solicitud de remanentes. Sírvese proveer. Cali, 23 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 215. Termina pago Rad. 76001400302420210071300
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse el proceso por pago total de la obligación, conforme al art. 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por FERNEY VARELA MENDEZ contra HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ, por pago total de la obligación, de acuerdo al art. 461 del CGP.
 2. Sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas no se practicaron.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

Firmado Por

Jose Armando Aristiza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 160 del 24-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4343496a24a729d5f63c13a7df6badbad9664065b96bce672a3c51c7e76e6a2c
Documento generado en 22/09/2021 04:24:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 23 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 315. Rechaza Rad. 76001400302420210072900
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA contra LUIS ENRIQUE ALVAREZ, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
- 3. Archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 160 del 24-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e099f296c0efea38d155b7e4429597d1af74e53c734a1b9c38a985b97d0854

Documento generado en 22/09/2021 04:24:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 23 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 316. Rechaza Rad. 76001400302420210073000
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud Aprehensión mínima adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra JHOIMER EDWIN LOPEZ CARREÑO, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 160 del 24-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4aedb71e7ee6bc6db0f19e3dca5922316f6336db830d0a094fcb977832bba6

Documento generado en 22/09/2021 04:24:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Cali, 23 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 318. Rechaza Rad. 76001400302420200075000
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Verbal Prescripción Reporte Negativo menor adelantada por ANA MILENA SALCEDO NAVARRO contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., y otros, encuentra el Despacho que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que con el escrito de subsanación las nuevas pretensiones no se determinan **precisión y claridad**, además que las mismas deben ser concomitantes con los hechos, que sirven de fundamento al petitum. Igualmente, dichas pretensiones se excluyen entre sí, por su indebida acumulación, por tratarse de diversas causas que originan a la acción incoada.

La ley establece, art. 82 del CGP: “**Numeral 4: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**” y “**Numeral 5: Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**”

Como se observa la ley es clara que lo pretendido, no basta con enunciarlo, sino que debe determinarse con **precisión** que no exista una ambigüedad o duda sobre lo que se pretende y adicional a ello su **claridad**, sobre lo que se reclama.

Ahora bien, si se revisan todas las pretensiones en algunas se reclama que se declare cumplido el término de caducidad, ¿de qué?, como tampoco se indica su periodo, etc., y debe ser concordante con los hechos, donde, además para determinar la cuantía establecer su valor, pero solo en una obligación lo manifiestas y hace una cuantificación de dicha cuantía, sin ser objetiva, de acuerdo al art. 26 del CGP.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal Prescripción reporte negativo adelantado ANA MILENA SALCEDO NAVARRO contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., y otros, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 160 del 24-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78fab579a9063aa367f67797e2ba65392e49f9424ca6a086e9f8506fea0a165c
Documento generado en 22/09/2021 04:24:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 23 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 317. Rechaza Rad. 76001400302420210075200
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutivo menor adelantada por ANDRES EDUARDO LOPEZ GUTIERREZ contra KEVIN ROJAS VALENCIA, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
- 3. Archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 160 del 24-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5f51407f155608fd3d50c40febdadc56e7dad4629ea88c72495a8d159b0c1d

Documento generado en 22/09/2021 04:24:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, septiembre 23 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1714 Mandamiento Rad No. 76001400302420210080000
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A Yanina Celinda Anaya Doria, pagar a favor de **Finandina S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$30.399.175 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 10015969 aportado como base de la ejecución

2.-\$7.080.507 por concepto de interés corrientes o de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde mayo 9 de 2018 hasta mayo 9 de 2021.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde mayo 10 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Yanina Celinda Anaya Doria** con C.C. No. 1.064.311.474

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Límite del embargo: **\$57.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE** con T.P. No. 68.298del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido-

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy **SEPTIEMBRE 24 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3f697b62eebbce08d386c16aad54a5e33e084c0f993a99e244383e7f3e3714

Documento generado en 22/09/2021 04:24:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 23 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1699. Mandamiento Rad. 76001400302420210082400
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CARLOS ALFONSO MARROQUIN GARCÍA y contra LAURA ISABEL ZAPATA LOZANO y MARITZA LOZANO LOZANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 10.000.000 como capital representado en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 2 de abril de 2019.
 - 2.1. Por los intereses de plazo del 3 de abril de 2018 al 2 de abril de 2019, liquidados a la tasa legamente permitida por la según certificado de la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, 3 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada MARITZA LOZANO LOZANO, con C.C. No. 31.947.540, como docente de la Institución Educativa Rafael Navia Varón. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaría de Educación Municipal de Cali.
6. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 20.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CAU-396 de propiedad de la demandada LAURA ISABEL ZAPATA LOZANO. 1.144.060.850. Líbrese el oficio del caso a la Secretaría de Movilidad de Cali.
8. Facultar al abogado CARLOS ALFONSO MARROQUÍN GARCÍA, con C.C. 9.413.002 y T. P. Nro. 60.220 del C. S. de la J., para actuar en nombre, conforme al endoso en propiedad y demás facultades otorgadas por la ley.
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 160 del 24-SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742fc3336026f5d92b6fc9f5d923f535daaac92ede77e9af5ecd6f487195b6db

Documento generado en 22/09/2021 04:24:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>